



## Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/6  
10 de abril de 1995

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

### COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

#### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CCIM) .....	2
II. Casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) .....	6
III. Información adicional sobre resúmenes publicados en los documentos A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1, 2, 3, 4 y 5 .....	8

#### INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema para la recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse las características y modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna que pudiera derivarse de errores u omisiones u otros defectos.

---

Copyright © Naciones Unidas 1995  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

## I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA COMPRAVENTA (CCIM)

### **Caso 79: CCIM, artículos 49 1); 78; 81 1)**

Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt a.M.*; 5 U 15/93

18 de enero de 1994

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1994, 240

Comentado por Diedrich, *RIW* 1995, 11

El demandado, una empresa mercantil alemana, se negó a pagar el precio de compra de zapatos adquiridos al demandante, un fabricante de calzado italiano, alegando que los zapatos no fueron entregados dentro de los plazos prescritos en el contrato, a cuyas especificaciones no se ajustaron.

El tribunal estimó que el demandado no tenía derecho a declarar la resolución del contrato, y por consiguiente negarse a pagar el precio de compra, porque no había fijado un plazo límite dentro del cual el vendedor tuviera que efectuar la entrega y no había demostrado que se produjera un incumplimiento esencial del contrato (artículos 49 1) y 81 1) de la CCIM. El tribunal señaló que el demandado no especificaba si los zapatos sólo eran de calidad inferior (en cuyo caso el demandado podía, por ejemplo, reducir el precio o pedir indemnización de daños y perjuicios) o bien totalmente inadecuados para su venta (en cuyo caso el demandado podía declarar la resolución del contrato).

En consecuencia, el tribunal ordenó al demandado que pagara el precio de compra más un 10% de intereses correspondiente al tipo vigente en derecho italiano, que era el aplicable en virtud del derecho internacional privado alemán.

### **Caso 80: CCIM, artículos 57 1) a); 58**

Alemania: *Kammergericht Berlin*; 2 U 7418/92

24 de enero de 1994

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1994, 683

El demandante, apoderado italiano en la demanda del vendedor italiano del pago del precio de compra, demandó al comprador, una empresa alemana, exigiendo el pago. La cuestión controvertida era si el pago debía efectuarse en marcos alemanes, como había pedido inicialmente el vendedor, o en liras italianas, según se había convenido en el contrato.

El tribunal falló que la CCIM era aplicable como legislación del país de establecimiento del vendedor. Estimó que la aplicación de la CCIM sólo podía excluirse si ésta era la verdadera intención de las partes y no una mera hipótesis. Con respecto a la validez del poder, el tribunal aplicó otra legislación italiana ya que la CCIM no se ocupa de este aspecto.

El tribunal falló que, aunque las partes no hubiesen convenido en que el pago se efectuara en liras italianas, el precio debía pagarse en dicha moneda ya que el lugar de pago era el lugar de establecimiento del vendedor italiano (artículo 57 1) a) de la CCIM). Además, el tribunal falló que debían pagarse intereses desde el momento en que debía pagarse el precio de compra, aunque no se hubiera avisado al respecto (artículo 58 de la CCIM).

**Caso 81: CCIM, artículos 38; 39; 78**

Alemania: *Oberlandesgericht Düsseldorf*, 6 U 32/93

10 de febrero de 1994

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1995, 53

El demandado, un comprador alemán de textiles, se negó a pagar al demandante, un vendedor francés, el importe restante del precio de compra, afirmando que las mercancías no se ajustaban a las especificaciones del contrato. La cuestión controvertida era si el demandado había planteado la objeción de falta de conformidad dentro de un plazo razonable. El tribunal de primera instancia falló en favor del demandante.

El tribunal de apelación falló que el contrato se había celebrado antes de que entrara en vigor en Alemania la CCIM y, en aplicación de las normas de derecho internacional privado alemán, estableció que la CCIM era aplicable como parte del derecho francés aplicable. Con respecto a este caso, el tribunal falló que el demandado había formulado la objeción de falta de conformidad de las mercancías dos meses después de su entrega, aunque si hubiera llevado a cabo un examen al azar podría haber descubierto fácilmente los defectos y formulado la objeción pocos días después de la entrega. Se estimó que el demandado había perdido el derecho a alegar falta de conformidad porque no la había formulado en un plazo razonable.

El tribunal de apelación estimó que en virtud del artículo 78 de la CCIM debían pagarse intereses con arreglo al tipo fijado en otra legislación francesa aplicable. El caso fue devuelto al tribunal de primera instancia por errores procesales.

**Caso 82: CCIM, artículos 35 2) b); 39; 45; 47 2); 49 1) b); 51; 78; 82 1)**

Alemania: *Oberlandesgericht Düsseldorf*, 6 U 119/93

10 de febrero de 1994

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1994, 1050

El demandado, un comprador alemán, se negó a pagar el precio de compra afirmando que parte de los tejidos entregados por el demandante, un vendedor italiano de textiles, eran de color diferente del especificado en el contrato. El tribunal de primera instancia falló en favor del demandante.

El tribunal de apelación estimó que el hecho de que algunos de los textiles entregados fueran de color diferente no equivalía a falta de conformidad con las especificaciones del contrato, ya que los textiles no eran inadecuados para la finalidad con destino a la cual fueron comprados (artículo 35 2) b) de la CCIM). El tribunal estimó que esta entrega constituía un incumplimiento parcial, como resultado del cual el demandado quedaba autorizado a ejercer los derechos previstos en los artículos 46 a 50 de la CCIM (artículo 51 de la CCIM). No obstante, se falló que el demandado no había fijado un plazo adicional razonable para que el demandante cumpliera su compromiso, y en consecuencia se estimó que el demandado no podía ejercer los indicados derechos (artículos 39, 47 2) y 40 1) b) de la CCIM). El único derecho que no había perdido el demandado como consecuencia de no haber fijado un plazo adicional para el cumplimiento del demandante era el derecho a exigir el pago de indemnización de los daños y perjuicios por incumplimiento de contrato por parte del demandante (artículo 45 de la CCIM). Sin embargo, el tribunal falló que el demandado no había exigido dicha indemnización.

Además, se estimó que el demandado había perdido por otro motivo el derecho a declarar la resolución del contrato, a saber, porque había vendido las mercancías compradas, lo que hizo imposible su restitución (artículo 82 1) de la CCIM).

El tribunal de apelación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó al demandado que pagara el precio de compra más los intereses (artículo 78 de la CCIM). Habida cuenta de que la CCIM no especifica el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 5% previsto en la legislación

alemana aplicable, escogida por las partes. El tribunal señaló que si las partes no hubieran escogido el derecho alemán como legislación aplicable y por tanto se aplicase el derecho italiano, el tipo de interés seguiría siendo el mismo.

**Caso 83: CCIM, artículos 35; 45 1) b); 49 2); 50; 78**

Alemania: *Oberlandesgericht München*; 7 U 4419/93

2 de marzo de 1994

Publicado en: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1994, 595

El demandante, un vendedor sueco de coque suministrado a una empresa de la antigua Yugoslavia por instrucciones del demandado, un comprador alemán, solicitó judicialmente el pago del precio de compra. El demandado se opuso basándose principalmente en una queja de la empresa yugoslava de que el coque era de mala calidad.

El tribunal estimó que el suministro de mercancías de calidad inferior no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que permitiera justificar su resolución y el impago. Se falló que en todo caso el demandado hubiese perdido el derecho a pedir la resolución del contrato ya que la pidió cuatro meses después de la entrega, lo que no cabía considerar como un plazo razonable en virtud del artículo 49 2) de la CCIM.

Se estimó además que el demandado debería haber expresado su intención de reducir el precio para tener derecho a una disminución del precio de compra por falta de conformidad de las mercaderías (artículos 35 y 50 de la CCIM). Se falló además que en virtud del artículo 45 1) b) el demandado no tenía derecho a indemnización de los daños y perjuicios ya que no demostró haberlos sufrido y haberlos compensado con el precio de compra.

El tribunal ordenó al demandado pagar el precio de compra más los intereses (artículo 78 de la CCIM). Habida cuenta de que en la CCIM no se establece el tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo de interés legal del 8% previsto en la legislación sueca aplicable.

**Caso 84: CCIM, artículos 35 2); 49**

Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt a.M.*; 13 U 51/93

20 de abril de 1994

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft (RIW)* 1994, 593

El demandante, una empresa suiza, vendió mejillones de Nueva Zelanda al demandado, una empresa alemana. El demandado se negó a pagar porque la Oficina Federal de Sanidad había declarado impropios para el consumo dichos mejillones en general debido a que contenían una concentración de cadmio superior al límite máximo legal de 0,5 mg/kg. El tribunal de primera instancia condenó al demandado a pagar. El demandado apeló.

El tribunal de apelación estimó que el suministro de mejillones con alto contenido de cadmio no constituía un incumplimiento fundamental del contrato que justificase su resolución y la negativa del comprador a pagar el precio de compra ya que el límite legal fijado para el cadmio expresaba una situación óptima de los productos alimentarios pero no constituía un límite máximo obligatorio. Se estimó además que con arreglo al artículo 35 2) de la CCIM el elevado contenido de cadmio no constituía una falta de conformidad de los mejillones con las especificaciones del contrato ya que seguían siendo aptos para el consumo.

Se estimó asimismo que si bien el demandado había demostrado que el envasado de las mercaderías había sido defectuoso, tal como se decía en sus alegaciones, el contrato no podía ser objeto de resolución. Para que el contrato sea nulo en tales circunstancias, el envasado defectuoso tiene que constituir un

incumplimiento fundamental del contrato y ese incumplimiento que tiene que ser fácilmente detectable, de forma que el demandado hubiese podido pedir la resolución del contrato en un plazo razonable tras recibir el suministro.

El tribunal de apelación sentenció al demandado a pagar el precio de compra (artículo 78 de la CCIM) más el 5% de interés, tipo legal establecido en las legislaciones alemana y suiza.

**Caso 85: CCIM artículos 1 1) a); 74; 75; 77; 78**

Estados Unidos de América: U.S. District Court for the Northern District of New York

9 de septiembre de 1994

Delchi Carrier, SpA v. Rotorex Corp.

Publicado en inglés: 1994 U.S. Dist. LEXIS 12820; y en 1994 WESTLAW 495787

El demandado, un fabricante de Maryland de compresores para aparatos de acondicionamiento de aire, aceptó vender 10.800 compresores al demandante, un fabricante italiano de aparatos de esta clase. El contrato de venta preveía la entrega en tres veces. El demandado efectuó el primer envío. Cuando el segundo envío se encontraba en camino, el demandante descubrió que los compresores del primer envío no eran conformes a las especificaciones del contrato. El demandante rechazó el segundo envío, lo almacenó en el puerto de entrega y, tras haber intentado sin éxito subsanar los defectos, presentó una demanda de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, de conformidad con el artículo 74 de la CCIM.

El tribunal estimó que el demandado había incumplido el contrato y concedió al demandante indemnización de daños y perjuicios para atender lo siguiente: 1) los gastos efectuados por el demandante al intentar subsanar la falta de conformidad de los compresores; y 2) las cantidades pagadas por el demandante para despachar el envío de compresores de un tercero con el fin de mitigar las pérdidas ocasionadas por el hecho de que el demandante no pudiera atender pedidos como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte del demandado (artículo 77 de la CCIM); se sentenció que el envío de compresores para sustituir a los defectuosos no estaba amparado por el artículo 75 de la CCIM -compra de mercancías de sustitución por el comprador- porque esos compresores se habían encargado antes del incumplimiento del contrato y en consecuencia no podían haber sustituido a los compresores no conformes; 3) los gastos de manipulación y almacenamiento de los compresores no conformes a cargo del demandante; y 4) el lucro cesante del demandante debido a la disminución del volumen de ventas, con respecto al cual éste pudo proporcionar, de conformidad con el derecho consuetudinario y la legislación de Nueva York "pruebas suficientes para que el tribunal estimara con certeza razonable el importe de la indemnización de los daños y perjuicios". El tribunal rechazó la pretensión del demandante de recibir indemnización para cubrir los gastos relativos al costo de producción previsto de los aparatos de acondicionamiento de aire, estimando que esos costos ya se tenían en cuenta en la demanda en concepto de lucro cesante. De conformidad con el artículo 78 de la CCIM, el tribunal estimó que el demandante tenía derecho a cobrar intereses antes de que se dictara sentencia; habida cuenta de que la CCIM no especifica ningún tipo de interés, el tribunal aplicó el tipo en vigor para los pagarés del tesoro de los Estados Unidos.

**Caso 86: CCIM artículo 29 2)**

Estados Unidos de América: U.S. District Court for the Southern District of New York

22 de septiembre de 1994

Graves Import Co. Ltd. and Italian Trading Company v. Chilewich Int'l Corp.

Publicado en inglés: 1994 U.S. Dist. LEXIS 13393; y en 1994 WESTLAW 519996

Los demandantes eran agentes del demandado, una empresa de importación y exportación de Nueva York, en operaciones con un fabricante de calzado italiano cuyos productos se quería vender en Rusia. El demandado se negó a pagar los honorarios de mediación de los demandantes alegando lo siguiente: que los demandantes habían incumplido sus obligaciones de mediación; y que la entrega de los zapatos era

condición previa al pago de los correspondientes honorarios. El demandado se negó a aceptar la entrega de un envío de zapatos del fabricante italiano alegando que el contrato de venta se había modificado verbalmente en el sentido de que las entregas posteriores se harían a reserva de que los compradores rusos pagaran los zapatos que ya se les había suministrado. Los demandantes afirmaron que sus obligaciones de mediación se limitaban a llevar a cabo controles de calidad, que efectivamente habían realizado. Además, rechazaron que existiera ninguna condición previa. Tanto los demandantes como el demandado pidieron un juicio sumario.

El tribunal señaló que en las acciones contractuales era adecuado un juicio sumario "cuando las condiciones del contrato son claras y no permiten sino una interpretación razonable" y rechazaron las dos solicitudes de juicio sumario sentenciando que el contenido del acuerdo de mediación entre el demandado y los demandantes era objeto de controversia. En el curso del debate, el tribunal señaló que en el contrato concertado entre el demandado y el fabricante italiano figuraba una disposición en virtud de la cual las modificaciones no eran válidas a menos que se hicieran por escrito y estuvieran firmadas por ambas partes. Citando el artículo 29 2) de la CCIM, el tribunal sentenció que el demandado no podía afirmar que hubiese habido una modificación verbal del contrato por la que se estableciera que las posteriores entregas de zapatos por el fabricante italiano al demandado dependieran del pago por los compradores finales rusos del precio de los zapatos entregados anteriormente.

## **II. CASOS RELACIONADOS CON LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (LMA)**

### **Caso 87: LMA artículo 7 2)**

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)

17 de noviembre de 1994

Gay Constructions PTY Ltd. and Spaceframe Buildings (North Asia) Ltd. v. Caledonian Techmore (Building) Limited and Hanison Construction Co. Ltd. (en calidad de tercero)

Original en inglés

No publicado

### **(Resumen preparado por la Secretaría)**

Hanison, el contratista principal de un proyecto de construcción, pidió en calidad de tercero el aplazamiento temporal de las actuaciones judiciales instadas por Gay Constructions and Spaceframe Buildings, subcontratistas, contra Caledonian, subcontratista. Había un contrato por escrito entre el demandante y el demandado en el que figuraba una cláusula de arbitraje que había firmado Hanison pero no Caledonian.

Se trataba de determinar si el intercambio de cartas entre Hanison y Caledonian dejaba constancia del acuerdo, incluida la cláusula compromisoria, y si había un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo se afirmase sin ser negada (artículo 7 2) de la LMA).

El tribunal estimó que las cartas intercambiadas entre las partes dejaban constancia de su contrato en el sentido de lo establecido en el artículo 7 2) de la LMA, a pesar de que en las cartas no figuraba ninguna referencia explícita a la cláusula compromisoria contenida en el contrato. Además, el tribunal consideró que Caledonian, sobre la base del contrato, había presentado a Hanison una demanda denominada "demanda contractual por daño emergente y lucro cesante", y estimó que dicha demanda constituía una carta, o en su defecto una demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 2), en la que Caledonian afirmaba la existencia de un acuerdo de arbitraje y Hanison no lo negaba. El tribunal señaló que no quedaban definidas las palabras "escritos de demanda y contestación" que figuran en el artículo 7 2) de la Ley Modelo, y estimó que no había ningún motivo por el que debieran interpretarse en el sentido de que se refirieran "únicamente

a las actuaciones en el sentido formal cuando ya ha comenzado el arbitraje". En aplicación de la sección 6 de la *Arbitration Ordinance* de Hong Kong, el tribunal paralizó las actuaciones.

**Caso 88: LMA, artículo 36 1) a) ii)**

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)

16 de diciembre de 1994

Nanjing Cereals, Oils and Foodstuffs Import & Export Corporation v. Luckmate Commodities Trading Ltd.

Original en inglés

No publicado

**(Resumen preparado por la Secretaría)**

El demandante obtuvo un laudo arbitral de la Comisión china de arbitraje económico y comercial internacional (CIETAC) por el que se ordenó al demandado que pagara el precio de compra de la harina de pescado peruana que había comprado al demandante. El demandado no pagó y el demandante pidió permiso al tribunal para ejecutar el laudo arbitral.

El tribunal autorizó la ejecución y el demandado pidió al tribunal que suspendiera esa autorización porque no había tenido oportunidad suficiente de presentar su defensa en lo que se refiere a la cuantía de la demanda (sección 44 de la *Arbitration Ordinance* de Hong Kong, que es idéntica al artículo 36 i) a) ii) de la Ley Modelo). El demandado basó su defensa en que el tribunal arbitral formaba su opinión sobre la cuantía de la demanda "mediante una investigación independiente".

El tribunal sentenció que el demandado había tenido muchas posibilidades de presentar sus propias pruebas con respecto a la cuantía de la demanda pero que no lo había hecho. Estimó que si bien había motivos por los que el tribunal podía declarar la nulidad del laudo, correspondía al tribunal la decisión al respecto, ya que la Ley Modelo sólo establece que la ejecución "se podrá negar" (el subrayado es nuestro). El tribunal rechazó la solicitud de declarar la nulidad de la autorización de ejecución del laudo arbitral.

**Caso 89: LMA, artículo 8**

Hong Kong: High Court of Hong Kong (Kaplan J.)

16 de diciembre de 1994

York Airconditioning & Refrigeration Inc. v. Lam Kwai Hung Trading as North Sea A/C Elect. Eng. Co.

Original en inglés

No publicado

**(Resumen preparado por la Secretaría)**

El demandante, una empresa de Hong Kong, vendió al demandado, agente en Hong Kong de una empresa china, máquinas para enfriar agua que debían instalarse en Beijing. El contrato contenía una cláusula compromisoria de someterse a arbitraje en Beijing aplicando las normas de la CIETAC. El demandado pagó el 30% del precio en Hong Kong y para el resto se giró en Hong Kong contra una parte de dicha ciudad una letra de cambio aceptada por el demandado. Se produjo una controversia con respecto a la calidad de las mercancías y el demandado no pagó la letra de cambio a su vencimiento. El vendedor presentó una demanda judicial en Hong Kong. El demandado pidió la paralización de las actuaciones del tribunal, a lo que no accedió su presidente, y el demandado procedió a apelar.

El tribunal sentenció que en virtud de la legislación china aplicable al contrato de venta (legislación del lugar del arbitraje) la letra de cambio debía tratarse como un contrato distinto que no estaba amparado por la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de venta. Además, con arreglo a la legislación de Hong Kong aplicable a las letras de cambio, se estimó que la letra de cambio constituía un contrato

independiente y que una demanda con respecto a la letra de cambio no estaba amparada por la cláusula de arbitraje contenida en el contrato de venta. Se rechazó la solicitud de paralización de las actuaciones del tribunal y la demanda del demandado se remitió al tribunal competente.

**III. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE RESÚMENES PUBLICADOS EN LOS  
DOCUMENTOS A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/1, 2, 3 4 Y 5**

**Caso 2**

Comentado por Babiak, *6 Temple International and Comparative Law Journal*, 124 (1992), y por Behr *12 Journal of Law and Commerce*, 271 (1993).

**Caso 23**

Comentado por Perales Viscasillas, *Derecho de los negocios*, enero de 1995, 9, y por Del Duca y del Duca, *27 Uniform Commercial Code Law Journal*, 331 (1995).

**Casos 38 a 41, 43, 44, 62 y 64**

Comentado por Kaplan, *Asia Law*, enero/febrero de 1995, 23.

\* \* \*